



## OIR-TSE-187-IX-2018

**Unidad de Acceso a la Información Pública**, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las nueve horas con dieciséis minutos del catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

I. El 07 de septiembre de 2018, el ciudadano \_\_\_\_\_, solicitó personalmente a esta oficina, información de si el ciudadano \_\_\_\_\_, está afiliado al partido FMLN, si este ha participado como candidato o representando a dicho partido en Juntas Receptora de Votos, Junta Electoral Municipal, Junta Electoral Departamental, Junta de Vigilancia Electoral, en las elecciones presidenciales de 1994, 2004, 2009, y 2014, o para las elecciones legislativas y municipales de 1997, 2000, 2003, 2006, 2009, 2012 y 2015.

La solicitud fue admitida ese mismo día por haber cumplido los requisitos establecidos en el art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y 54 de su Reglamento.

II. Previo a resolver la presente solicitud, es preciso considerar: 1. De conformidad al artículo 2 de la LAIP, todo ciudadano tiene derecho a solicitar y recibir información generada o que se encuentra en poder de los entes obligados. Sin embargo, este derecho puede ser limitado, de acuerdo a cada caso, cuando se quiere acceder a información reservada o confidencial.

En ese sentido la LAIP, (artículo 6 literales c, e, y f), ha establecido una clasificación de información que determina el acceso a ella. Así la información pública, a la que puede tener acceso cualquier persona, ya sea de forma oficiosa por medio de la publicación de los entes obligados o a requerimiento del ciudadano. La información reservada, es información pública que se restringe al conocimiento del público de manera temporal en virtud de un interés jurídicamente protegido. En cambio la información confidencial, es aquella *información privada en poder del Estado* cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

Dentro de esta información privada confidencial se encuentran los datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número de teléfono u otra análoga. Asimismo, encontramos los datos personales sensibles (art. 6 literal b. de la LAIP), que son datos personales sensibles

los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, [a]filiación o ideologías políticas, dentro de otros, que puedan afectar la intimidad personal del titular de los datos.

2. Esta clasificación de la información impone obligaciones a los entes obligados, por un lado, garantizar el acceso a la misma a los ciudadanos de acuerdo al tipo de información y al solicitante que la requiere; por otro, resguardar y proteger la información confidencial (los datos privados de las personas) que se posean con motivo de las funciones asignadas por la ley. Así los artículos, 24, 25 y 33 de la LAIP, prohíben a los entes obligados proporcionar información confidencial sin que medie consentimiento expreso y libre del titular.

En este sentido, cabe precisar que en cuanto a la información confidencial, en general no tiene legitimidad el público para pedir y recibir esta información, sino solo los titulares de la misma o sus representantes, quienes pueden solicitar copia de sus datos, conocer el estado en que se encuentra o solicitar modificación o supresión de dichos datos así como lo dispone el artículo 31 de la misma ley.

No obstante lo anterior, los entes obligados pueden divulgar información personal sin el consentimiento del titular, ( artículo 34), cuando fuere necesario por razones estadísticas, científica o de interés general siempre que no se identifique a los titulares; cuando se transmita entre entes obligados cuando se destinen para el ejercicio de sus facultades; cuando se trate de una investigación e infracciones administrativas, siguiendo los procedimientos de ley; cuando exista orden judicial; y cuando contraten o recurran ante terceros para la prestación de un servicio que demande el tratamiento de datos personales.

3. Sobre el carácter confidencial de los datos personales sensibles, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en resolución 35-2016, del 12 de mayo de 2016, expresa que: “En la sentencia del 8-III-2013, Inc. 58-2007, se acotó que los *datos personales* son signos y distintivos que aportan información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo de personas físicas y jurídicas identificadas o identificables, los cuales permiten determinar, directa o indirectamente, su identidad física, filológica, psíquica, cultural o social. Dentro de esta categoría se distingue un conjunto de datos que revelan una esfera más privada del sujeto, que puede decidir reservar para sí o algunas personas pues su publicidad o uso por terceros podría ocasionar una invasión desproporcionada en la intimidad personal, razón por la cual se les denomina *datos sensibles*”.

“En el citado proveído, se puntualizó que los *datos personales sensibles* se refieren a la información que alude a la pertenencia racial o étnica de un individuo, a sus preferencias políticas, su estado individual de salud, sus convicciones religiosas, filosóficas o morales, su intimidad u orientación sexual y, en general, a toda información que fomente prejuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, la privacidad, la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias. Por ello, se enfatizó que los titulares de estos datos no están obligados a proveerlos a la Administración, a *menos que haya un conocimiento informado, exista un mandato legal o una razón de interés público que lo motive y, en ese último supuesto, dichas entidades tendrán la responsabilidad de regular y proteger su acceso por parte de terceros*”.

“2. En esa última clase de información, se encuentra la *ideología política*, que hace referencia al conjunto de ideas fundamentales que caracterizan el pensamiento de una persona sobre cómo debe organizarse y funcionar una sociedad. A partir de ello, el individuo se proyecta el plan de acción que debería seguir para acercarse a lo que considera como sociedad ideal, que bien puede o no compartir con el resto de personas o bien defender o no abiertamente. Al coincidir con personas que comparten sus convicciones, cuando este fuere el caso, el sujeto puede decidir crear o afiliarse a alguna agrupación afín a su ideología o bien colaborar en la forma que estime conveniente. En ese ámbito, la persona tiene derecho a decidir si comparte ese dato o si lo mantiene reservado para sí o un grupo determinado de personas. La razón de esto último es que la información que revela sobre el individuo, al no coincidir con la de ciertos grupos de poder económico y/o social, o bien de quienes depende el acceso a servicios de salud, educación, etc., puede ser utilizada en su contra, por ejemplo, para condicionar o privarle el acceso a prestaciones sociales, despedirlo de su trabajo, permitirle el ingreso a un centro educativo o cultural y, en el peor de los casos, ser objeto de persecución por pertenecer o simpatizar con ideales políticos diferentes a los del resto de la sociedad.

“En ese sentido, dado que la *filiación a esas agrupaciones* constituye una manifestación de la ideología o convicción política de las personas cuya publicidad o uso por parte de terceros puede provocar discriminación no solo en el campo laboral sino en otros ámbitos sociales –sector salud y educación–, *la información que revele tal aspecto de vida personal merece especial protección*, a fin de que no sea utilizada, por ejemplo, para negar a una persona un puesto de trabajo, el ingreso a un centro de estudios, prestaciones y beneficios

laborales, de salud o de seguridad social, entre otros. Para ello, el mecanismo utilizado por los ordenamientos jurídicos es, en principio, la de prohibir la recopilación, registro, tratamiento y publicidad de esa clase de información tanto por los entes estatales como por los particulares”.

“De acuerdo con los conceptos desarrollados previamente en esta sentencia, la información relacionada a las ideologías y opiniones políticas, así como cualquier manifestación de esas convicciones, entre estas la afiliación a una agrupación o participación a un movimiento de esa índole, revela aspectos de la personalidad de su titular que conciernen a él y a todo a quien consienta su acceso. Ello debido a que toda persona es libre para decidir el grado, la frecuencia y notoriedad con la que desea participar en las causas de los movimientos y agrupaciones afines a su ideología política, con el objeto de evitar que el conocimiento público sobre sus ideales pueda ocasionar alguna afectación a su esfera particular. En ese sentido, la afiliación a un partido político no revela el deseo ni implica *per se* el consentimiento del afiliado o miembro para que sus datos personales y, en especial, el relativo a su pertenencia a esa agrupación pueda ser transmitido a terceros. En lo que concierne al campo político, aquel tiene la opción de participar en las actividades públicas del partido o bien colaborar en otros ámbitos en los que no sea necesaria dicha notoriedad”.

III. 1. En la presente solicitud el peticionario requiere que se le informe si el ciudadano [redacted], está afiliado al partido FMLN; si ha participado como candidato a elección popular por este partido, y si ha participado en representación de dicho instituto político como miembro de organismos electorales desde las elecciones de 1994 a 2015. Por su naturaleza dicha información se clasifica como datos sensibles de una persona y por tanto confidencial, como lo dispone el artículo 6 letra b. de la LAIP, (con excepción de la participación como candidato a elección popular que es un hecho notorio), ya que el hecho de estar afiliado o no a un partido político o realizar cualquier manifestación de participación o colaboración con una determinada opción política como miembros de organismos electorales, merecen la protección por ser información sensible de interés únicamente de su titular.

Ese sentido, y considerando la normativa respectiva y la jurisprudencia constitucional citada, no es factible acceder a información sobre afiliación partidaria o cualquier acto de participación o colaboración de la persona de la que se requiere como representante en organismos electorales o de vigilancia, por ser información confidencial de acceso en principio únicamente al titular o su presentante.

En este sentido, se advierte además que el peticionario no es el titular de los datos y no actúa en calidad de representante de la persona de la cual solicita la información confidencial, por tanto, no está legitimado para acceder a un dato personal sensible, como lo dispone el artículo 31 final de la LAIP.

Finalmente, es preciso aclarar que la información de afiliaciones partidarias, es asunto de manejo interno de los partidos políticos, de tal manera que el Tribunal Supremo Electoral, no tiene acceso a dichos registros por ser manejados exclusivamente por dichos institutos políticos. En este sentido, es obligación de los partidos políticos llevar un registro de los miembros afiliados el cual deberá actualizarse periódicamente conforme a sus estatutos y reglamentos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 letra k. de la Ley de Partidos Políticos (LPP). Asimismo, el artículo 29 de la referida ley define los *asuntos internos de los partidos políticos*, dentro de ellos, letra b., lo relativo a la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos y ciudadanas.

En este orden, este Tribunal únicamente posee registros históricos de respaldantes o fundadores inscritos en el proceso de constitución de los partidos políticos.

2. No obstante lo anterior, se le informa que los nombres de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa, concejos municipales y presidenciales desde 1994 a 2018, es información de dominio público, la cual está disponible detallada por nombre, cargo, circunscripción y partido político, en el Portal de Transparencia de esta institución de donde puede ser verificada, descargada o reproducida. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 74 letra b, y 62 inciso segundo de la LAIP, expresan que en caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. En este sentido, se señala el vínculo donde se encuentra la información de candidatos a elección popular en el periodo solicitado.

[https://www.tse.gob.sv/laip\\_tse/index.php/informacionoficiosa/2012-05-25-23-36-37](https://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/informacionoficiosa/2012-05-25-23-36-37)

IV. Por todo lo anterior, **resuelvo:**

1. No es posible proporcionar información sobre afiliación al partido FMLN del ciudadano en cuestión, y de si dicho ciudadano ha participado como representante el partido del FMLN en los organismos electorales, JRV, JEM,

JED, JVE, en las distintas elecciones presidenciales, legislativas o de concejos municipales, desde 1994 a 2015, por ser información confidencial.

2. Indíquese el lugar donde se encuentran los nombres, cargo y partido político, de los candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa, concejos municipales y presidenciales, desde las elecciones de 1994 a 2015, por ser información de dominio público.
3. Notifíquese.

  
  
Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos  
Oficial de Información  
Tribunal Supremo Electoral